



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001333300001-2015-0093-00

Subsanados los defectos de la demanda indicados en providencia anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2006-00509, que se tramitó en este Despacho Judicial (fl. 14-32).

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2006-0509, que se tramitó en este Juzgado (fl. 14-32). De igual forma aporta copia del acto administrativo de cumplimiento del fallo expedido por la autoridad demandada, esto es la Resolución No. 05699 del 20 de octubre de 2012, junto con el correspondiente recibo de pago por valor de \$96.1953.664, que corresponden a las sumas liquidadas y reconocidas en el referido acto administrativo (fl. 40).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tuzija

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2006-0509 (fl. 13-32), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

d) De la caducidad de la acción

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 13 de octubre de 2011 (fl. 32 vlt.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 14 de abril de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON (fl 50,57 a 59), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2006-0509 (fl. 13-32). Por lo que solicita el pago del saldo de las diferencias pensionales, los intereses de mora e indexación liquidada por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo judicial.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, identificada con al cédula de ciudadanía No. 24.119.654 de Somondoco (Boyacá), la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 2131 del 30 de septiembre de 2005, con los reajustes anuales de ley, a partir del 3 de marzo de 2005, teniendo como factores salariales: asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad devengados en el último año de servicios, esto es, del 01 de enero al 30 de diciembre de 2004...”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se procederán a liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente, teniendo como capital, el valor determinado por la administración en el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al respectivo fallo judicial, descontando el valor liquidado en el mismo acto administrativo correspondiente a intereses.

Para efecto de lo anterior, se determinará el valor neto de la obligación conforme al acto administrativo que dispuso liquidar la obligación, esto es tomando el valor de la prestación reliquidada, determinando las diferencias pensionales, el valor de las mismas y los saldos que por dichos conceptos se adeudan a la demandante.

1. VALOR DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO JUNTO CON LA INDEXACION DESDE CUANDO SE HICIERON EXIGIBLES

MES	MESADA RELIQUIDADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD
marzo-05	\$1.745.002,80		\$1.181.083,50		\$563.919,30	\$67.670,32
abril-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
mayo-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
junio-05	\$1.938.892,00	\$1.938.892,00	\$1.312.315,00	\$1.312.315,00	\$1.253.154,00	\$150.378,48
julio-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
agosto-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
septiembre-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
octubre-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
noviembre-05	\$1.938.892,00		\$1.312.315,00		\$626.577,00	\$75.189,24
diciembre-05	\$1.938.892,00	\$1.938.892,00	\$1.312.315,00	\$1.312.315,00	\$1.253.154,00	\$150.378,48
enero-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
febrero-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
marzo-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
abril-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

64

MES	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD
mayo-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
junio-06	\$2.032.928,26	\$2.032.928,26	\$1.375.962,28	\$1.375.962,28	\$1.313.931,97	\$157.671,84
julio-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
agosto-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
septiembre-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
octubre-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
noviembre-06	\$2.032.928,26		\$1.375.962,28		\$656.965,98	\$78.835,92
diciembre-06	\$2.032.928,26	\$2.032.928,26	\$1.375.962,28	\$1.375.962,28	\$1.313.931,97	\$157.671,84
enero-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
febrero-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
marzo-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
abril-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
mayo-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
junio-07	\$2.124.003,45	\$2.124.003,45	\$1.437.605,39	\$1.437.605,39	\$1.372.796,12	\$171.599,52
julio-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
agosto-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
septiembre-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
octubre-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
noviembre-07	\$2.124.003,45		\$1.437.605,39		\$686.398,06	\$85.799,76
diciembre-07	\$2.124.003,45	\$2.124.003,45	\$1.437.605,39	\$1.437.605,39	\$1.372.796,12	\$171.599,52
enero-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
febrero-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
marzo-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
abril-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
mayo-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
junio-08	\$2.244.859,24	\$2.244.859,24	\$1.519.405,13	\$1.519.405,13	\$1.450.908,22	\$174.108,99
julio-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
agosto-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
septiembre-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
octubre-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
noviembre-08	\$2.244.859,24		\$1.519.405,13		\$725.454,11	\$87.054,49
diciembre-08	\$2.244.859,24	\$2.244.859,24	\$1.519.405,13	\$1.519.405,13	\$1.450.908,22	\$174.108,99
enero-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
febrero-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

mes	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	AFORTE A SALUD
marzo-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
abril-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
mayo-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
junio-09	\$2.417.039,95	\$2.417.039,95	\$1.635.943,51	\$1.635.943,51	\$1.562.192,88	\$187.463,15
julio-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
agosto-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
septiem bre-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
octubre-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
noviemb re-09	\$2.417.039,95		\$1.635.943,51		\$781.096,44	\$93.731,57
diciemb re-09	\$2.417.039,95	\$2.417.039,95	\$1.635.943,51	\$1.635.943,51	\$1.562.192,88	\$187.463,15
enero-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
febrero-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
marzo-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
abril-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
mayo-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
junio-10	\$2.465.380,75	\$2.465.380,75	\$1.668.662,38	\$1.668.662,38	\$1.593.436,74	\$191.212,41
julio-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
agosto-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
septiem bre-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
octubre-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
noviemb re-10	\$2.465.380,75		\$1.668.662,38		\$796.718,37	\$95.606,20
diciemb re-10	\$2.465.380,75	\$2.465.380,75	\$1.668.662,38	\$1.668.662,38	\$1.593.436,74	\$191.212,41
enero-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
febrero-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
marzo-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
abril-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
mayo-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
junio-11	\$2.543.533,32	\$2.543.533,32	\$1.721.558,98	\$1.721.558,98	\$1.643.948,68	\$197.273,84
julio-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
agosto-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
septiem bre-11	\$2.543.533,32		\$1.721.558,98		\$821.974,34	\$98.636,92
octubre-11	\$1.102.197,77		\$746.008,89		\$356.188,88	\$42.742,67



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$496.248,98	82,33	108,55	\$654.291,60
\$551.387,76	82,69	108,55	\$723.825,63
\$551.387,76	83,03	108,55	\$720.861,63
\$1.102.775,52	83,36	108,55	\$1.436.015,87
\$551.387,76	83,4	108,55	\$717.663,57
\$551.387,76	83,4	108,55	\$717.663,57
\$551.387,76	83,76	108,55	\$714.579,05
\$551.387,76	83,95	108,55	\$712.961,78
\$551.387,76	84,05	108,55	\$712.113,52
\$1.102.775,52	84,1	108,55	\$1.423.380,29
\$578.130,07	84,56	108,55	\$742.147,81
\$578.130,07	85,11	108,55	\$737.351,88
\$578.130,07	85,71	108,55	\$732.190,16
\$578.130,07	86,1	108,55	\$728.873,62
\$578.130,07	86,38	108,55	\$726.510,98
\$1.156.260,13	86,64	108,55	\$1.448.661,56
\$578.130,07	87	108,55	\$721.333,55
\$578.130,07	87,34	108,55	\$718.525,52
\$578.130,07	87,59	108,55	\$716.474,70
\$578.130,07	87,46	108,55	\$717.539,66
\$578.130,07	87,67	108,55	\$715.820,90
\$1.156.260,13	87,87	108,55	\$1.428.383,26
\$600.598,30	88,54	108,55	\$736.333,25
\$600.598,30	89,58	108,55	\$727.784,61
\$600.598,30	90,67	108,55	\$719.035,47
\$600.598,30	91,48	108,55	\$712.668,84
\$600.598,30	91,76	108,55	\$710.494,18
\$1.201.196,61	91,87	108,55	\$1.419.286,94
\$600.598,30	92,02	108,55	\$708.486,70
\$600.598,30	91,9	108,55	\$709.411,81
\$600.598,30	91,97	108,55	\$708.871,87
\$600.598,30	91,98	108,55	\$708.794,80
\$600.598,30	92,42	108,55	\$705.420,32
\$1.201.196,61	92,87	108,55	\$1.404.004,43
\$638.399,62	93,85	108,55	\$738.394,02
\$638.399,62	95,27	108,55	\$727.388,25
\$638.399,62	96,04	108,55	\$721.556,42
\$638.399,62	96,72	108,55	\$716.483,44
\$638.399,62	97,62	108,55	\$709.877,88



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Loja

VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$1.276.799,23	98,47	108,55	\$1.407.500,32
\$638.399,62	98,94	108,55	\$700.407,10
\$638.399,62	99,13	108,55	\$699.064,65
\$638.399,62	98,94	108,55	\$700.407,10
\$638.399,62	99,28	108,55	\$698.008,45
\$638.399,62	99,56	108,55	\$696.045,38
\$1.276.799,23	100	108,55	\$1.385.965,57
\$687.364,87	100,59	108,55	\$741.758,19
\$687.364,87	101,43	108,55	\$735.615,27
\$687.364,87	101,94	108,55	\$731.935,02
\$687.364,87	102,26	108,55	\$729.644,60
\$687.364,87	102,28	108,55	\$729.501,92
\$1.374.729,74	102,22	108,55	\$1.459.860,23
\$687.364,87	102,18	108,55	\$730.215,86
\$687.364,87	102,23	108,55	\$729.858,71
\$687.364,87	102,12	108,55	\$730.644,89
\$687.364,87	101,98	108,55	\$731.647,93
\$687.364,87	101,92	108,55	\$732.078,65
\$1.374.729,74	102	108,55	\$1.463.008,95
\$701.112,17	102,7	108,55	\$741.048,93
\$701.112,17	103,55	108,55	\$734.965,96
\$701.112,17	103,81	108,55	\$733.125,19
\$701.112,17	104,29	108,55	\$729.750,94
\$701.112,17	104,4	108,55	\$728.982,05
\$1.402.224,33	104,52	108,55	\$1.456.290,19
\$701.112,17	104,47	108,55	\$728.493,59
\$701.112,17	104,59	108,55	\$727.657,76
\$701.112,17	104,45	108,55	\$728.633,08
\$701.112,17	104,36	108,55	\$729.261,46
\$701.112,17	104,56	108,55	\$727.866,54
\$1.402.224,33	105,24	108,55	\$1.446.326,98
\$723.337,42	106,19	108,55	\$739.413,10
\$723.337,42	106,83	108,55	\$734.983,40
\$723.337,42	107,12	108,55	\$732.993,62
\$723.337,42	107,25	108,55	\$732.105,15
\$723.337,42	107,55	108,55	\$730.063,01
\$1.446.674,84	107,9	108,55	\$1.455.389,75
\$723.337,42	108,05	108,55	\$726.684,66
\$723.337,42	108,01	108,55	\$726.953,77



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tumbuco

VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$723.337,42	108,35	108,55	\$724.672,61
\$313.446,22	108,55	108,55	\$313.446,22
\$58.986.805,03			\$7.626.935,06

VALOR DE LAS DIFERENCIAS	\$67.085.060,11
VALOR DE LOS DESCUENTOS A SALUD	\$8.098.255,08
VALOR NETO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES	\$58.986.805,03
INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES	\$7.626.935,06

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS	\$66.613.740,09
------------------------------------	------------------------

2. INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
14/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	\$ 66.613.740,09	30	2,42%	\$ 1.614.550,53
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	\$ 66.613.740,09	30	2,42%	\$ 1.614.550,53
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	\$ 66.613.740,09	30	2,42%	\$ 1.614.550,53
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	\$ 66.613.740,09	30	2,49%	\$1.658.682,13
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	\$ 66.613.740,09	30	2,49%	\$1.658.682,13
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	\$ 66.613.740,09	30	2,49%	\$1.658.682,13
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	\$ 66.613.740,09	30	2,57%	\$1.708.642,43
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	\$ 66.613.740,09	30	2,57%	\$1.708.642,43
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 66.613.740,09	30	2,57%	\$1.708.642,43
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 66.613.740,09	30	2,61%	\$1.736.953,27
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 66.613.740,09	30	2,61%	\$1.736.953,27
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 66.613.740,09	30	2,61%	\$1.736.953,27
01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	\$ 66.613.740,09	30	2,61%	\$1.739.451,29
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	\$ 66.613.740,09	30	2,61%	\$1.739.451,29
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	\$ 66.613.740,09	30	2,61%	\$1.739.451,29
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	\$ 66.613.740,09	30	2,59%	\$1.727.793,88



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 66.613.740,09	30	2,59%	\$1.727.793,88
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 66.613.740,09	30	2,59%	\$1.727.793,88

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 30.558.220,60
--------------------------------	-------------------------

3. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES Y DETERMINACION DE SALDOS

IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES		
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES	\$58.986.805,03	
TOTAL INDEXACION	\$7.626.935,06	
INTERESES DE MORA SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS	\$30.558.220,60	
PAGO REALIZADO POR DIFERENCIAS PENSIONALES CON DESCUENTOS		\$58.191.493,05
PAGO REALIZADO POR INDEXACION		\$6.410.626,00
PAGO REALIZADO POR INTERESES (PLAZO Y MORA)		\$13.823.502,00
TOTAL	\$97.171.960,69	\$78.425.621,05

SAIDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	\$58.986.805,03	- \$58.191.493,05	=	\$795.311,98
SAIDO DE INTERESES DE MORA	\$30.558.220,60	- \$13.823.502,00	=	\$16.734.718,60
SAIDO INDEXACION	\$7.626.935,06	- \$6.410.626,00	=	\$1.216.309,06

Revisadas las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los saldos de las diferencias pensionales, intereses de mora e indexación no cancelados por la parte demandante, el Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago por estos saldos, pero en las cuantías determinadas en el presente auto, lo cual se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación. De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

67

A. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$795.311,98), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas 3 de marzo de 2005 hasta el 13 de octubre de 2011, en la forma que fue ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 2006-0509.

B. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$16.734.718,60), que corresponden al saldo de los intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2013, sobre las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2006-0509.

C. por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.216.309,06), que corresponden al saldo de la indexación causada desde el 3 de marzo de 2005 hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2006-0509.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$7.500
FIDUPREVISORA	\$7.500
ANDJE	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S de la J, como apoderada dela parte demandante conforme a los poderes que se allegaron al expediente (fl. 50,57 a 59).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001333300220140007500

Advierte el despacho que el numeral SEGUNDO del auto del 28 de mayo de 2015 (fl. 523-525), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ordenó al Departamento de Boyacá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio físico para notificar al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha la parte demandada hubiese cumplido la referida carga procesal.

Así las cosas, se concede al DEPARTAMENTO DE BOYACA el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que cumpla con su carga procesal de allegar copia de la demanda y sus anexos en medio físico para notificar llamado en garantía en el presente proceso conforme se ordenó en el numeral SEGUNDO del auto del 28 de mayo de 2015, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>8 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO VALENCIA MONTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPMS
RADICADO: 15001333300220130026700


Revisado el presente proceso se observa que para efectos de surtir la notificación del auto mandamiento de pago a la Nacion- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, se requiere copia de la demanda en medio digital para que pueda ser enviada a los buzones de notificación de las entidades demandadas por medio de la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, para surtir dicho trámite.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que allegue el traslado en medio digital, consistente en copia de la demanda en archivo PDF con un peso máximo de 5MB, con el fin de realizar las enunciadas notificaciones.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy 8 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



52

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 150013333015-2014-0218-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 íbidem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **MARCO ANTONIO CUPA ARCOS** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2008-055, que se tramitó en este Juzgado (fl. 10-30).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2008-055. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. RDP 045554 del primero de octubre de 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$16.356.228,33).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso MARCO ANTONIO CUPA ARCOS, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2008-055, que se tramitó en este Despacho (fl. 10-30) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 045554 del primero de octubre de 2013 (fl.31-35), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 9 de abril de 2012 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 10 de octubre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2008-055 (fl. 9-30). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 2013 se dispuso lo siguiente:

“ TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., a reliquidar la pensión de jubilación al señor MARCO ANTONIO CUPA ARCOS, identificado con la C.C No. 6.751.231 de Tunja, en un monto equivalente al 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y las doceavas de las primas de servicios, vacaciones y navidad con efectos fiscales a partir del 28 de diciembre de 2006. ”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$16.356.228,33).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por la Subsección “ C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señalo de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

	DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
10	04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 16.356.228,33	20	2,60%	\$ 283.916,86
01	05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 16.356.228,33	30	2,60%	\$ 425.875,30
01	06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 16.356.228,33	30	2,60%	\$ 425.875,30
01	07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 16.356.228,33	30	2,54%	\$ 415.857,11
01	08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 16.356.228,33	30	2,54%	\$ 415.857,11
01	09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	\$ 16.356.228,33	30	2,54%	\$ 415.857,11
01	10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	\$ 16.356.228,33	30	2,48%	\$ 405.838,92
01	11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	\$ 16.356.228,33	30	2,48%	\$ 405.838,92
01	12/2013	26/12/2013	19,85%	29,78%	\$ 16.356.228,33	26	2,48%	\$ 351.727,06

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 3.546.643,66
--------------------------------	------------------------

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.546.643,66), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho el demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2008-055 hasta el **26 de diciembre de 2013**, fecha del cumplimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor del señor MARCO ANTONIO CUPA ARCOS, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.546.643,66), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho el demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2008-055 hasta el 26 de diciembre de 2013.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor MARCO ANTONIO CUPA ARCOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$7.500
ANDJE	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

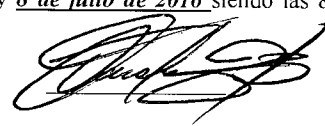

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FANNY PULIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022013-00025-00

La apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 208 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación y la solicitud se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-15. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Por otra parte conforme a lo señalado en el numeral primero del artículo 316 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que las partes solicitan que no se profiera esta condena, teniendo en cuenta la coadyuvancia que hace la apoderada general del Departamento de Boyacá a la solicitud de desistimiento (fl. 209-214).

En consecuencia, se

RESUELVE:

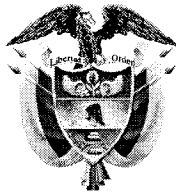
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 1500133330000120140021900

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia del 20 de febrero de 2015, mediante la cual se inadmitió la presente demanda. Lo anterior resulta procedente, pues si bien es cierto, en providencia del 23 de octubre de 2015, nuevamente se inadmitió la demanda por los mismos motivos, esta providencia no tendría efectos en el presente asunto, teniendo en cuenta que la inadmisión inicial se encontraba recurrida.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante, se opone a lo señalado en el auto teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, presume auténticos todos los memoriales que se incorporen al expediente, norma de avanzada que evita que se hagan autenticaciones excesivas de documentos los cuales se puede constatar su autenticidad por ser de carácter público, ahorrando tiempo y permitiendo el fácil acceso a la administración de justicia. Indica que los únicos memoriales que requieren nota de presentación personal, son los poderes, esto es por expresa disposición legal, requisito que se cumple en este caso ya que el poder presentado se encuentra autenticado y con nota de presentación personal, por consiguiente exigir otros requisitos afecta su derecho al acceso a la administración de justicia, lo mismo que por aplicar el rigorismo procesal excesivo, se desconoce la voluntad sustancial del demandante de firmar un contrato de mandato con una persona jurídica, cuyo representante legal es quien otorga el poder especial que se hace valer en el presente juicio.

En cuando a los anexos señala que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, se aportó al proceso en copia, la cual goza de presunción de autenticidad, sin que sea necesario aportarlo autenticado como lo pretende el Despacho. Por otra parte, en caso de no aportarse el documento, se puede adjuntar a la demanda copia del escrito mediante el cual se solicitó el documento, para efectos que judicialmente se solicite la documentación faltante.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, el Despacho debe señalar el recurso presentado por la parte actora, se resuelve prescindiendo del traslado que señala el artículo 349 del C.P.C, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado aún la Litis, y en consecuencia no existiría parte contraria a la cual debiese correrse traslado de los recursos, para que ejerza su derecho de contradicción.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que inadmite la demanda, por consiguiente, el recurso interpuesto resulta procedente.

En tercer lugar, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, revisado el escrito que obra a folio 90, se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar los argumentos de la demanda.

El Despacho no comparte los argumentos de la recurrente, en primer lugar, el artículo 245 del Código General del Proceso, establece que las partes tienen la obligación de aportar los documentos en original o en copia, en especial, la norma es clara en señalar que cuando la parte posea el documento original, debe



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

adjuntarlo al proceso, salvo causa justificada. Así mismo, la norma es clara en señalar que si el documento se aporta en copia, la parte tiene la obligación de indicar donde se encuentra el original en caso de tener conocimiento de ello.

En el presente caso, la apoderada demandante no indica la causa justificada por la cual no aporta el original del contrato de mandato suscrito entre la demandante y la persona jurídica que la apodera en el presente juicio, cuando es claro que el documento original se encuentra en su poder, por consiguiente, en la inadmisión de la demanda, lo que se le solicita por el Despacho es aportar el original del mandato o un documento que reemplace el original, por cuanto los mismos, tienen que ver con la representación judicial de la demandante.

En segundo lugar, la exigencia de aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que apodera a la demandante, tiene su razón de ser, que quien debe otorgar el poder al profesional del derecho que presenta la demanda, debe ser el representante legal debidamente inscrito en el registro mercantil, por consiguiente, resulta procedente exigir este certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita la sociedad que asume la representación judicial, documento que para su aportación debe cumplir con los requisitos del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es justificar en debida forma los motivos por los cuales no se aporta el documento original.

Tanto el contrato de mandato, como el certificado de representación legal de la persona jurídica que apodera a la parte actora, conforman una unidad jurídica con la cual se acredita la representación judicial de una de las partes, por lo anterior, la decisión adoptada no es un capricho del Despacho como lo hace ver la recurrente, sino que obedece al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos que deben cumplir las demandas, en este caso lo referente a la acreditación en debida forma del derecho de postulación de la apoderada que incoa la demanda, por consiguiente no se repondrá el auto recurrido.

Pese a lo anterior, revisado el expediente a folios 45 a 48 del expediente, se tiene que la Asociación Jurídica Especializada SAS, designa nuevo apoderado judicial que represente a la demandante en el presente asunto, para lo cual adjunta copias auténticas del contrato de mandato suscrito con la ejecutante y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo que se subsanan los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, por consiguiente, siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios no liquidados por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo de fecha 22 de marzo de 2012, proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2009-00349, que fue de conocimiento de este Juzgado.

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2009-00349, que se tramitó en este Juzgado (fl. 13-24). De igual forma aporta copia del acto administrativo de cumplimiento del fallo expedido por la autoridad



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

demandada, esto es la Resolución No. 000042 del 4 de enero de 2013, junto con el correspondiente recibo de pago por valor de \$29.2444.800, que corresponden a las sumas liquidadas y reconocidas en el referido acto administrativo (fl. 25-29).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2009-00349 (fl. 13-24), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 22 de marzo de 2012 (fl. 13.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 23 de septiembre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON (fl.45-48), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Prende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2009-0349 (fl. 13-24). Por lo que solicita el pago del saldo de los intereses de mora liquidados por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo judicial.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)*



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

*“...SEGUNDO: Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Pr **TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.506.149 de Bogotá (Cundinamarca), la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 0132 del 6 de abril de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 9 de abril de 2004, teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto, **la prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y de navidad,** devengados en el año en el que adquirió el status pensional, según certificación vista a folios 68 a 70....”*

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se procederán a liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente, teniendo como capital, el valor determinado por la administración en el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al respectivo fallo judicial, descontando el valor liquidado en el mismo acto administrativo correspondiente a intereses.

Para efecto de lo anterior, se determinará el valor neto de la obligación conforme al acto administrativo que dispuso liquidar la obligación, esto es el valor de las diferencias pensionales descontando el correspondiente descuento a salud como lo dispone el acto de liquidación, sumando la indexación reconocida. Por otra parte, se observa que en la Resolución No. 00042 del 4 de enero de 2013, la liquidación de intereses se hizo hasta el 20 de noviembre de 2012, habiéndose efectuado el pago el día 30 de noviembre de 2013, de lo que se tiene que la demandada adeuda a la demandante lo correspondiente a la anualidad de intereses causados hasta el cumplimiento de la sentencia, por lo tanto la obligación reclamada se determina de la siguiente forma:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES	\$40.868.690,00
DESCUENTOS A SALUD	\$ 4.928.622,22
NETO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	\$35.940.067,78
INDEXACION LIQUIDADADA	\$ 5.028.344,00
VALOR DIFERENCIAS INDEXADAS	\$40.968.411,78

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	TASA DE INTERES DE MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
21/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	\$ 40.968.411,78	10	2,61%	\$ 356.595,88
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	\$ 40.968.411,78	30	2,61%	\$ 1.069.787,65
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	\$ 40.968.411,78	30	2,59%	\$ 1.062.618,18
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 40.968.411,78	30	2,59%	\$ 1.062.618,18
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 40.968.411,78	30	2,59%	\$ 1.062.618,18
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 40.968.411,78	30	2,60%	\$ 1.066.715,02
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 40.968.411,78	30	2,60%	\$ 1.066.715,02
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 40.968.411,78	30	2,60%	\$ 1.066.715,02
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 40.968.411,78	30	2,54%	\$ 1.041.621,87
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 40.968.411,78	30	2,54%	\$ 1.041.621,87
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	\$ 40.968.411,78	30	2,54%	\$ 1.041.621,87
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	\$ 40.968.411,78	30	2,48%	\$ 1.016.528,72
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	\$ 40.968.411,78	30	2,48%	\$ 1.016.528,72

TOTAL INTERESES DESDE EL ACTO LIQUIDATORIO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	\$ 12.972.306,19
---	-------------------------

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTRAVOS (\$12.972.306,19), que corresponden a los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2012 hasta la fecha de cumplimiento del fallo proferido por este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación. De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 20 de febrero de 2015, por lo anteriormente expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTRAVOS (\$12.972.306,19, que corresponden a los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada, desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013 fecha de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2009-00349

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaria.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$7.500
FIDUPREVISORA	\$7.500
ANDJE	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

DECIMO: Reconocer a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S de la J, como apoderada dela parte demandante conforme a los poderes que se allegaron al expediente (fl. 45 a 48).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001333300001-2015-00002-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda, por falta de cumplimiento de requisitos formales, en especial lo referente con la representación judicial de la demandante en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante, se opone a lo señalado en el auto teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, presume auténticos todos los memoriales que se incorporen al expediente, norma de avanzada que evita que se hagan autenticaciones excesivas de documentos los cuales se puede constatar su autenticidad por ser de carácter público, ahorrando tiempo y permitiendo el fácil acceso a la administración de justicia. Indica que los únicos memoriales que requieren nota de presentación personal, son los poderes, esto es por expresa disposición legal, requisito que se cumple en este caso ya que el poder presentado se encuentra autenticado y con nota de presentación personal, por consiguiente exigir otros requisitos afecta su derecho al acceso a la administración de justicia, lo mismo que por aplicar el rigorismo procesal excesivo, se desconoce la voluntad sustancial del demandante de firmar un contrato de mandato con una persona jurídica, cuyo representante legal es quien otorga el poder especial que se hace valer en el presente juicio.

En cuando a los anexos señala que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, se aportó al proceso en copia, la cual goza de presunción de autenticidad, sin que sea necesario aportarlo autenticado como lo pretende el Despacho. Por otra parte, en caso de no aportarse el documento, se puede adjuntar a la demanda copia del escrito mediante el cual se solicitó el documento, para efectos que judicialmente se solicite la documentación faltante.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, el Despacho debe señalar el recurso presentado por la parte actora, se resuelve prescindiendo del traslado que señala el artículo 349 del C.P.C, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado aún la Litis, y en consecuencia no existiría parte contraria a la cual debiese correrse traslado de los recursos, para que ejerza su derecho de contradicción.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que inadmite la demanda, por consiguiente, el recurso interpuesto resulta procedente.

En tercer lugar, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, revisado el escrito que obra a folio 90, se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar los argumentos de la demanda.

El Despacho no comparte los argumentos de la recurrente, en primer lugar, el artículo 245 del Código General del Proceso, establece que las partes tienen la obligación de aportar los documentos en original o en copia, en especial, la norma es clara en señalar que cuando la parte posea el documento original, debe adjuntarlo al proceso, salvo causa justificada. Así mismo, la norma es clara en señalar que si el documento se aporta en copia, la parte tiene la obligación de indicar donde se encuentra el original en caso de tener conocimiento de ello.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En el presente caso, la apoderada demandante no indica la causa justificada por la cual no aporta el original del contrato de mandato suscrito entre la demandante y la persona jurídica que la apodera en el presente juicio, cuando es claro que el documento original se encuentra en su poder, por consiguiente, en la inadmisión de la demanda, lo que se le solicita por el Despacho es aportar el original del mandato o un documento que reemplace el original, por cuanto los mismos, tienen que ver con la representación judicial de la demandante.

En segundo lugar, la exigencia de aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que apodera a la demandante, tiene su razón de ser, que quien debe otorgar el poder al profesional del derecho que presenta la demanda, debe ser el representante legal debidamente inscrito en el registro mercantil, por consiguiente, resulta procedente exigir este certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita la sociedad que asume la representación judicial, documento que para su aportación debe cumplir con los requisitos del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es justificar en debida forma los motivos por los cuales no se aporta el documento original.

Tanto el contrato de mandato, como el certificado de representación legal de la persona jurídica que apodera a la parte actora, conforman una unidad jurídica con la cual se acredita la representación judicial de una de las partes, por lo anterior, la decisión adoptada no es un capricho del Despacho como lo hace ver la recurrente, sino que obedece al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos que deben cumplir las demandas, en este caso lo referente a la acreditación en debida forma del derecho de postulación de la apoderada que incoa la demanda, por consiguiente no se repondrá el auto recurrido.

Pese a lo anterior, revisado el expediente a folios 68 a 72 del expediente, se tiene que la Asociación Jurídica Especializada SAS, designa nuevo apoderado judicial que represente a la demandante en el presente asunto, para lo cual adjunta copias auténticas del contrato de mandato suscrito con la ejecutante y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo que se subsanan los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, por consiguiente, siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios no liquidados por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo de fecha 22 de marzo de 2012, proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2008-00051, que fue de conocimiento de este Juzgado.

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9º del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2008-00051, que se tramitó en este Juzgado (fl. 14-42). De igual forma aporta copia del acto administrativo de cumplimiento del fallo expedido por la autoridad demandada, esto es la Resolución No. 0448 del 3 de julio de 2012, junto con el correspondiente recibo de pago por valor de \$54.440.393, que corresponden a las sumas liquidadas y reconocidas en el referido acto administrativo (fl. 49).



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Loja

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2008-00051 (fl. 14-42), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 23 de junio de 2011 (fl. 42.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 24 de diciembre de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON (fl. 68-72), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2008-0051 (fl. 14-42). Por lo que solicita el pago del saldo de las diferencias pensionales, los intereses de mora e indexación liquidada por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo judicial.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

*“...SEGUNDO: Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Pr **TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora **MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.506.149 de Bogotá (Cundinamarca), la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 0132 del 6 de abril de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 9 de abril de 2004, teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto, **la prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y de navidad, devengados en el año en el que adquirió el status pensional, según certificación vista a folios 68 a 70....”***

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se procederán a liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente, teniendo como capital, el valor determinado por la administración en el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al respectivo fallo judicial, descontando el valor liquidado en el mismo acto administrativo correspondiente a intereses.

Para efecto de lo anterior, se determinará el valor neto de la obligación conforme al acto administrativo que dispuso liquidar la obligación, esto es tomando el valor de la prestación reliquidada, determinando las diferencias pensionales, el valor de las mismas y los saldos que por dichos conceptos se adeudan a la demandante.

1. VALOR DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO JUNTO CON LA INDEXACION DESDE CUANDO SE HICIERON EXIGIBLES



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

	DESDE	HASTA	MESADA RELIQUIDAD	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	AFORTE A SALUD
18	03/2005	31/03/2005	\$763.642,97		\$575.446,30		\$188.196,67	\$22.583,60
01	04/2005	30/04/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	05/2005	31/05/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	06/2005	30/06/2005	\$1.762.253,00	\$1.762.253,00	\$1.327.953,00	\$1.327.953,00	\$868.600,00	\$104.232,00
01	07/2005	31/07/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	08/2005	31/08/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	09/2005	30/09/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	10/2005	31/10/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	11/2005	30/11/2005	\$1.762.253,00		\$1.327.953,00		\$434.300,00	\$52.116,00
01	12/2005	31/12/2005	\$1.762.253,00	\$1.762.253,00	\$1.327.953,00	\$1.327.953,00	\$868.600,00	\$104.232,00
01	01/2006	31/01/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	02/2006	28/02/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	03/2006	31/03/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	04/2006	30/04/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	05/2006	31/05/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	06/2006	30/06/2006	\$1.847.722,27	\$1.847.722,27	\$1.392.358,72	\$1.392.358,72	\$910.727,10	\$109.287,25
01	07/2006	31/07/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	08/2006	31/08/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	09/2006	30/09/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	10/2006	31/10/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	11/2006	30/11/2006	\$1.847.722,27		\$1.392.358,72		\$455.363,55	\$54.643,63
01	12/2006	31/12/2006	\$1.847.722,27	\$1.847.722,27	\$1.392.358,72	\$1.392.358,72	\$910.727,10	\$109.287,25
01	01/2007	31/01/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	02/2007	28/02/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	03/2007	31/03/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	04/2007	30/04/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	05/2007	31/05/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	06/2007	30/06/2007	\$1.930.500,23	\$1.930.500,23	\$1.454.736,39	\$1.454.736,39	\$951.527,67	\$118.940,96
01	07/2007	31/07/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	08/2007	31/08/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	09/2007	30/09/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	10/2007	31/10/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	11/2007	30/11/2007	\$1.930.500,23		\$1.454.736,39		\$475.763,84	\$59.470,48
01	12/2007	31/12/2007	\$1.930.500,23	\$1.930.500,23	\$1.454.736,39	\$1.454.736,39	\$951.527,67	\$118.940,96
01	01/2008	31/01/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01	02/2008	29/02/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01	03/2008	31/03/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01	04/2008	30/04/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01	05/2008	31/05/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Loja

80

DESDE	HASTA	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD
01/06/2008	30/06/2008	\$2.040.345,69	\$2.040.345,69	\$1.537.510,89	\$1.537.510,89	\$1.005.669,60	\$120.680,35
01/07/2008	31/07/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01/08/2008	31/08/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01/09/2008	30/09/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01/10/2008	31/10/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01/11/2008	30/11/2008	\$2.040.345,69		\$1.537.510,89		\$502.834,80	\$60.340,18
01/12/2008	31/12/2008	\$2.040.345,69	\$2.040.345,69	\$1.537.510,89	\$1.537.510,89	\$1.005.669,60	\$120.680,35
01/01/2009	31/01/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/02/2009	28/02/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/03/2009	31/03/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/04/2009	30/04/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/05/2009	31/05/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/06/2009	30/06/2009	\$2.196.840,21	\$2.196.840,21	\$1.655.437,98	\$1.655.437,98	\$1.082.804,46	\$129.936,53
01/07/2009	31/07/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/08/2009	31/08/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/09/2009	30/09/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/10/2009	31/10/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/11/2009	30/11/2009	\$2.196.840,21		\$1.655.437,98		\$541.402,23	\$64.968,27
01/12/2009	31/12/2009	\$2.196.840,21	\$2.196.840,21	\$1.655.437,98	\$1.655.437,98	\$1.082.804,46	\$129.936,53
01/01/2010	31/01/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/02/2010	28/02/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/03/2010	31/03/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/04/2010	30/04/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/05/2010	31/05/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/06/2010	30/06/2010	\$2.240.777,01	\$2.240.777,01	\$1.688.546,74	\$1.688.546,74	\$1.104.460,55	\$132.535,27
01/07/2010	31/07/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/08/2010	31/08/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/09/2010	30/09/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/10/2010	31/10/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/11/2010	30/11/2010	\$2.240.777,01		\$1.688.546,74		\$552.230,27	\$66.267,63
01/12/2010	31/12/2010	\$2.240.777,01	\$2.240.777,01	\$1.688.546,74	\$1.688.546,74	\$1.104.460,55	\$132.535,27
01/01/2011	31/01/2011	\$2.311.809,64		\$1.742.073,67		\$569.735,97	\$68.368,32
01/02/2011	28/02/2011	\$2.311.809,64		\$1.742.073,67		\$569.735,97	\$68.368,32
01/03/2011	31/03/2011	\$2.311.809,64		\$1.742.073,67		\$569.735,97	\$68.368,32
01/04/2011	30/04/2011	\$2.311.809,64		\$1.742.073,67		\$569.735,97	\$68.368,32
01/05/2011	31/05/2011	\$2.311.809,64		\$1.742.073,67		\$569.735,97	\$68.368,32
01/06/2011	23/06/2011	\$1.772.387,39	\$1.772.387,39	\$1.335.589,81	\$1.335.589,81	\$873.595,16	\$104.831,42



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tumbura

VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$165.613,07		82,69	108,55	\$217.405,95
\$382.184,00		83,03	108,55	\$499.651,61
\$382.184,00		83,36	108,55	\$497.673,62
\$764.368,00	4,85%	83,4	108,55	\$994.869,86
\$382.184,00		83,4	108,55	\$497.434,93
\$382.184,00		83,76	108,55	\$495.296,96
\$382.184,00		83,95	108,55	\$494.175,98
\$382.184,00		84,05	108,55	\$493.588,02
\$382.184,00		84,1	108,55	\$493.294,57
\$764.368,00	4,85%	84,56	108,55	\$981.222,17
\$400.719,92		85,11	108,55	\$511.081,52
\$400.719,92		85,71	108,55	\$507.503,77
\$400.719,92		86,1	108,55	\$505.204,97
\$400.719,92		86,38	108,55	\$503.567,35
\$400.719,92		86,64	108,55	\$502.056,18
\$801.439,85		87	108,55	\$999.957,42
\$400.719,92		87,34	108,55	\$498.032,38
\$400.719,92		87,59	108,55	\$496.610,89
\$400.719,92		87,46	108,55	\$497.349,05
\$400.719,92		87,67	108,55	\$496.157,72
\$400.719,92		87,87	108,55	\$495.028,43
\$801.439,85	4,48%	88,54	108,55	\$982.564,89
\$416.293,36		89,58	108,55	\$504.450,14
\$416.293,36		90,67	108,55	\$498.385,84
\$416.293,36		91,48	108,55	\$493.972,93
\$416.293,36		91,76	108,55	\$492.465,61
\$416.293,36		91,87	108,55	\$491.875,95
\$832.586,71		92,02	108,55	\$982.148,31
\$416.293,36		91,9	108,55	\$491.715,39
\$416.293,36		91,97	108,55	\$491.341,13
\$416.293,36		91,98	108,55	\$491.287,71
\$416.293,36		92,42	108,55	\$488.948,76
\$416.293,36		92,87	108,55	\$486.579,56
\$832.586,71	5,69%	93,85	108,55	\$962.997,21
\$442.494,62		95,27	108,55	\$504.175,41
\$442.494,62		96,04	108,55	\$500.133,19
\$442.494,62		96,72	108,55	\$496.616,95
\$442.494,62		97,62	108,55	\$492.038,43
\$442.494,62		98,47	108,55	\$487.791,12



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$884.989,25		98,94	108,55	\$970.947,87
\$442.494,62		99,13	108,55	\$484.543,44
\$442.494,62		98,94	108,55	\$485.473,94
\$442.494,62		99,28	108,55	\$483.811,36
\$442.494,62		99,56	108,55	\$482.450,70
\$442.494,62		100	108,55	\$480.327,91
\$884.989,25	7,67%	100,59	108,55	\$955.021,20
\$476.433,96		101,43	108,55	\$509.877,81
\$476.433,96		101,94	108,55	\$507.326,92
\$476.433,96		102,26	108,55	\$505.739,36
\$476.433,96		102,28	108,55	\$505.640,46
\$476.433,96		102,22	108,55	\$505.937,26
\$952.867,92		102,18	108,55	\$1.012.270,63
\$476.433,96		102,23	108,55	\$505.887,77
\$476.433,96		102,12	108,55	\$506.432,69
\$476.433,96		101,98	108,55	\$507.127,93
\$476.433,96		101,92	108,55	\$507.426,48
\$476.433,96		102	108,55	\$507.028,49
\$952.867,92	2,00%	102,7	108,55	\$1.007.145,21
\$485.962,64		103,55	108,55	\$509.427,76
\$485.962,64		103,81	108,55	\$508.151,86
\$485.962,64		104,29	108,55	\$505.813,07
\$485.962,64		104,4	108,55	\$505.280,12
\$485.962,64		104,52	108,55	\$504.700,01
\$971.925,28		104,47	108,55	\$1.009.883,12
\$485.962,64		104,59	108,55	\$504.362,22
\$485.962,64		104,45	108,55	\$505.038,24
\$485.962,64		104,36	108,55	\$505.473,79
\$485.962,64		104,56	108,55	\$504.506,93
\$485.962,64		105,24	108,55	\$501.247,10
\$971.925,28	3,17%	106,19	108,55	\$993.525,65
\$501.367,66		106,83	108,55	\$509.439,85
\$501.367,66		107,12	108,55	\$508.060,67
\$501.367,66		107,25	108,55	\$507.444,84
\$501.367,66		107,55	108,55	\$506.029,37
\$501.367,66		107,9	108,55	\$504.387,94
\$768.763,74		108,05	108,55	\$772.321,18

VALOR DE LAS DIFERENCIAS

\$44.074.097,32



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

VALOR DE LOS DESCUENTOS A SALUD	\$5.322.195,15
VALOR NETO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES	\$38.751.902,17
INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES	\$5.060.260,85
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS	\$43.812.163,03

2. INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS

DESDE	HASTA	CTE . ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT.MORA MENSUAL	SUBT.INT. MORA
24/06/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	\$ 43.812.163,03	6	2,21%	\$ 193.759,29
01/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	\$ 43.812.163,03	30	2,33%	\$ 1.020.275,75
01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	\$ 43.812.163,03	30	2,33%	\$ 1.020.275,75
01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	\$ 43.812.163,03	30	2,33%	\$ 1.020.275,75
01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	\$ 43.812.163,03	30	2,42%	\$ 1.061.897,30
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	\$ 43.812.163,03	30	2,42%	\$ 1.061.897,30
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	\$ 43.812.163,03	30	2,42%	\$ 1.061.897,30
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	\$ 43.812.163,03	30	2,49%	\$1.090.922,86
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	\$ 43.812.163,03	30	2,49%	\$1.090.922,86
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	\$ 43.812.163,03	30	2,49%	\$1.090.922,86
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	\$ 43.812.163,03	30	2,57%	\$1.123.781,98
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	\$ 43.812.163,03	30	2,57%	\$1.123.781,98
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 43.812.163,03	30	2,57%	\$1.123.781,98
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 43.812.163,03	30	2,61%	\$1.142.402,15
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 43.812.163,03	30	2,61%	\$1.142.402,15
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 43.812.163,03	30	2,61%	\$1.142.402,15

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 16.511.599,41
--------------------------------	-------------------------

3. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES Y DETERMINACION DE SALDOS

IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES		
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES	\$38.751.902,17	
TOTAL INDEXACION	\$5.060.260,85	
INTERESES DE MORA SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS	\$16.511.599,41	
PAGO REALIZADO POR DIFERENCIAS PENSIONALES CON DESCUENTOS		\$28.252.337,21
PAGO REALIZADO POR INDEXACION		\$1.827.156,00
PAGO REALIZADO POR INTERESES (PLAZO Y MORA)		\$4.031.853,00



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	\$38.751.902,17	-	\$28.252.337,21	=	\$10.499.564,96
SALDO DE INTERESES DE MORA	\$16.511.599,41	-	\$4.031.853,00	=	\$12.479.746,41
SALDO INDEXACION	\$5.060.260,85	-	\$1.827.156,00	=	\$3.233.104,85

Revisadas las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los saldos de las diferencias pensionales, intereses de mora e indexación no cancelados por la parte demandante, el Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago por estos saldos, pero en las cuantías determinadas en el presente auto, lo cual se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación. De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 20 de febrero de 2015, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS GUIO, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.499.564,96), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas 18 de marzo de 2005 hasta el 23 de junio de 2011, en la forma que fue ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 2008-00051.

B. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$12.479.746,41), que corresponden al saldo de los intereses de mora causados desde el 24 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011, sobre las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2008-00051.

C. por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.233.104,85), que corresponden al saldo de la indexación causada desde el 18 de marzo de 2005 hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2008-00051.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

NACIONALO-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co .

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$7.500
FIDUPREVISORA	\$7.500
ANDJE	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

DECIMO: Reconocer a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S de la J, como apoderada dela parte demandante conforme a los poderes que se allegaron al expediente (fl. 68 a 72).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

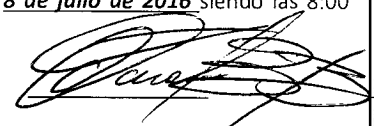

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

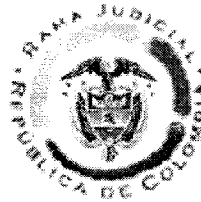
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



27

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SILVINO CARDENAS VALERO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333002-2015-00101-00

Subsanados los defectos de la demanda indicados en providencia anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **SILVINO CARDENAS VALERO** contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2005-02844, que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (fl. 11-33).

a) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2005-02844. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. 003182 del 21 de mayo de 2014, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a las sentencias y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al pago del sobresueldo del 10% previsto en el Decreto 2713 de 2001 en cuantía de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$21.683.843).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

b) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso SILVINO CARDENAS VALERO, reclama el valor de la condena proferida a su favor en la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2005-02844, que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 11-33) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 003182 del 21 de mayo de 2014 (fl.42-51), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el Departamento de Boyacá es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

c) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 5 de febrero de 2013 (fl. 33), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 6 de agosto de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

d) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, como consta a folios 1 y 72 a 74.

e) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la DEPARTAMENTO DE BOYACA por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se profirieron a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2005-02844 (fl. 13-41). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, se procede a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la DEPARTAMENTO DE BOYACA en la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$21.683.743) como capital.

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo es la siguiente:

DESDE	HASTA	CITE . ANUAL	MORA ANUAL = CITE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT . PLAZO MENSUAL	INT .MORA MENSUAL	SUBT . INT . MORA
05/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 21.683.843,00	25	1,73%	2,59%	\$ 468.687,23
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 21.683.843,00	30	1,73%	2,59%	\$ 562.424,68
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 21.683.843,00	30	1,74%	2,60%	\$ 564.593,06
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 21.683.843,00	30	1,74%	2,60%	\$ 564.593,06
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 21.683.843,00	30	1,74%	2,60%	\$ 564.593,06
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 21.683.843,00	30	1,70%	2,54%	\$ 551.311,71
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 21.683.843,00	30	1,70%	2,54%	\$ 551.311,71
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	\$ 21.683.843,00	30	1,70%	2,54%	\$ 551.311,71
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	\$ 21.683.843,00	30	1,65%	2,48%	\$ 538.030,35
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	\$ 21.683.843,00	30	1,65%	2,48%	\$ 538.030,35
01/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	\$ 21.683.843,00	30	1,65%	2,48%	\$ 538.030,35
01/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	\$ 21.683.843,00	30	1,64%	2,46%	\$ 532.609,39
01/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	\$ 21.683.843,00	30	1,64%	2,46%	\$ 532.609,39
01/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	\$ 21.683.843,00	30	1,64%	2,46%	\$ 532.609,39
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	\$ 21.683.843,00	30	1,64%	2,45%	\$ 532.067,30
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	\$ 21.683.843,00	30	1,64%	2,45%	\$ 532.067,30
01/06/2014	12/06/2014	19,63%	29,45%	\$ 21.683.843,00	12	1,64%	2,45%	\$ 212.826,92

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 8.867.706,98
--------------------------------	------------------------

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.867.706,98), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor del sobresueldo del 10% que le corresponde al demandante por su labor como directivo docente desde la ejecutoria de los fallos proferidos en el proceso 2005-02844 hasta el 12 de junio de 2014.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor del señor SILVINO CARDENAS VALERO, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.867.706,98), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor del sobresueldo del 10% que le corresponde al demandante por su labor como directivo docente desde la ejecutoria de los fallos proferidos en el proceso 2005-02844 hasta el 12 de junio de 2014.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor SILVINO CARDENAS VALERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

SIXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$5.200
	TOTAL: \$5.200

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

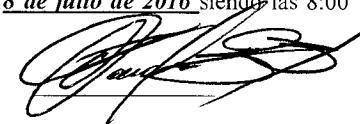
SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

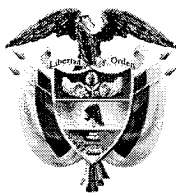
OCTAVO: Reconocer a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes que se allegaron al expediente (fl. 1, 72 a 75).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de hoy <u>8 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NEVARDO MURCIA PORRAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPMS
RADICADO: 15001333300220130014000

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 51-61), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

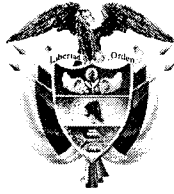
Reconocer a la abogada NANY STELLA RODRIGUEZ REYES, identificada profesionalmente con la T.P No. 149.017 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder que obra a folio 56 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.18, de hoy 8 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ALIRIA LOPEZ PINTO Y OTRO
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 1500133330022013-0023100

El apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

Finalmente, se requiere a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, para que allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante en donde le informa de la renuncia al poder, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

@lufro

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy 8 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333015-2015-0091-00

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **ROSA MERCEDES PINTO LARA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2005-1503, que se tramitó en este Juzgado (fl. 11-38), para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) **El título ejecutivo**

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2005-1503. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. 003467 del 5 de junio de 2014, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a las sentencias y de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante mientras laboró bajo órdenes de prestación de servicios en cuantía de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.952.217), la cual fue efectuada por la ejecutada en cumplimiento de las sentencias proferidas en su contra.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso ROSA MERCEDES PINTO LARA, reclama el valor de los intereses de mora contenidos en los fallos judiciales proferidos dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2005-1503, que se tramitó en este Despacho (fl 11-38) y que fueron cumplidos mediante la Resolución No. 003467 del 5 de junio de 2014 (fl.39-47), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la DEPARTAMENTO DE BOYACA es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, por cuanto fue la entidad demandada en el proceso ordinario que se tramitó en este Juzgado.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 7 de febrero de 2013 (fl. 38 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 8 de agosto de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

e) De la representación judicial

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

72

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON (fl.59 y 66 a 69), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la DEPARTAMENTO DE BOYACA por los intereses moratorios no liquidados por la entidad demandada al darle cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-1503 (fl. 11-38).

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, se procede a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las prestaciones sociales causadas a favor de la demandante mientras laboró bajo órdenes de prestación de servicio; el DEPARTAMENTO DE BOYACA estableció el capital de la obligación en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.952.217) como capital, sin liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha en que se liquidó la obligación por la ejecutada esto es al 5 de junio de 2014.

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora que reclama la demandante es la siguiente:

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
07/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 6.952.217,00	22	2,59%	\$ 132.236,96
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 6.952.217,00	30	2,59%	\$ 180.323,13
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 6.952.217,00	30	2,60%	\$ 181.018,35
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 6.952.217,00	30	2,60%	\$ 181.018,35
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 6.952.217,00	30	2,60%	\$ 181.018,35
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 6.952.217,00	30	2,54%	\$ 176.760,12
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 6.952.217,00	30	2,54%	\$ 176.760,12
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	\$ 6.952.217,00	30	2,54%	\$ 176.760,12
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	\$ 6.952.217,00	30	2,48%	\$ 172.501,88
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	\$ 6.952.217,00	30	2,48%	\$ 172.501,88
01/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	\$ 6.952.217,00	30	2,48%	\$ 172.501,88
01/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	\$ 6.952.217,00	30	2,46%	\$ 170.763,83
01/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	\$ 6.952.217,00	30	2,46%	\$ 170.763,83
01/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	\$ 6.952.217,00	30	2,46%	\$ 170.763,83
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	\$ 6.952.217,00	30	2,45%	\$ 170.590,02
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	\$ 6.952.217,00	30	2,45%	\$ 170.590,02
01/06/2014	05/06/2014	19,63%	29,45%	\$ 6.952.217,00	5	2,45%	\$ 28.431,67

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 2.785.304,35
--------------------------------	------------------------

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'785.304,35), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las prestaciones sociales que correspondían a la demandante mientras laboró para la demandada bajo órdenes de prestación de servicios desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-1503 hasta el 5 de junio de 2014, fecha de cumplimiento del fallo.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'785.304,35), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las prestaciones sociales que correspondían a la demandante mientras laboró para la demandada bajo órdenes de prestación de servicios desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-1503 hasta el 5 de junio de 2014.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$5.200
	TOTAL: \$5.200

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S de la J, como apoderada dela parte demandante conforme a los poderes que se allegaron al expediente (fl. 59, 66 a 79).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

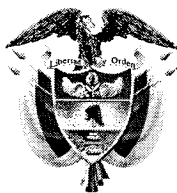
@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.18, de hoy 8 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 1500133330022013024500

Revisado el de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 54-63), encuentra el Despacho que la abogada que lo presenta no adjunta el correspondiente poder que la faculta para representar judicialmente a la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que el mismo tiene que ver con el derecho de postulación de la parte demandada.

El artículo 160 del CPACA, establece:

“...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo....” (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, los artículos 84 y 245 del CGP, establece:

“...Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

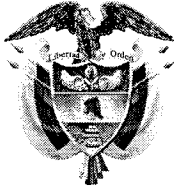
- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija. ...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda o con su contestación el poder que lo faculte para iniciar la acción o para proponer excepciones de fondo.

En el presente caso, como se dijo la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO contesta la demanda a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, sin adjuntar el poder respectivo que la faculte para ejercer la representación judicial de la referida entidad pública, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la ejecutada, el Despacho aplicará de forma analógica el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de aplicar la sanciones previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO A&L 2000
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002-2013-00017-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.79-80), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Elaborada la liquidación por parte del Despacho, se obtienen los siguientes resultados:

PERIODO	Valor Historico	Indice Inicial	Indice Final	Factor	Valor historico actualizado	Intereses	Valor Intereses moratorios
31/10/2011-31/12/2011	\$157.412.000,00	108,55	109,16	1,01	\$158.296.581,48	2,03%	\$3.218.697,10
01/01/2012-31/12/2012	\$158.296.581,48	109,96	111,82	1,02	\$160.974.206,45	12,00%	\$19.316.904,77
01/01/2013-31/12/2013	\$160.974.206,45	112,15	113,98	1,02	\$163.600.892,12	12,00%	\$19.632.107,05
01/01/2014-31/12/2014	\$163.600.892,12	114,54	118,15	1,03	\$168.757.162,60	12,00%	\$20.250.859,51
01/01/2015-31/12/2015	\$168.757.162,60	118,91	126,15	1,06	\$179.032.176,12	12,00%	\$21.483.861,13
01/01/2016-30/04/2016	\$179.032.176,12	127,78	131,28	1,03	\$183.936.015,66	4,00%	\$7.357.440,63
TOTAL CAPITAL E INTERESES LEGALES					\$183.936.015,66		\$91.259.870,20

CAPITAL ACTUALIZADO	\$183.936.015,66
INTERESES MORATORIOS	\$91.259.870,20
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES MORATORIOS	\$275.195.885,86
VALOR LIQUIDADADO POR EL EJECUTANTE (fl.80)	\$275.195.885,86

Teniendo en cuenta la revisión que hace el Despacho, se tiene que la liquidación presentada por la parte actora no presenta error aritmético y la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se aprueba la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez



Juzgado Segundo: Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **18**, de hoy **8 de julio de 2016** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,